

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 58 2018 - 429

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JUAN PABLO MEZA MORALES, donde solicita se envíe el oficio 27485 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón.

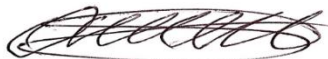
Como quiera que el memorialista acredita respuesta donde el Transito de Girón le informó que no cuentan con el oficio 27485 con el fin de realizar el levantamiento de la medida cautelar, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata envíe el oficio 27485 a la Secretaria de Movilidad de Girón (juridica@transitodegiron.com.co). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata envíe el oficio 27485 a la Secretaria de Movilidad de Girón (juridica@transitodegiron.com.co).

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 – 2164

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, donde solicita el pago de los títulos judiciales a favor del demandante.

Como quiera que dentro del plenario no se observa liquidación del crédito aprobada, y dado que, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el despacho denegará la entrega de títulos judiciales; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 008
hoy 03 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 84 2019 – 1164

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito celebrado con JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, apoderado especial de REINTEGRA S.A.S., como cesionario (fl. 155 C-1).

Como quiera que JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, actúa como representante legal de la entidad demandante, y el Dr. CESAR AUGUSTO APPONTE ROJAS, como apoderado general de REINTEGRA S.A.S., el Despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, actúa como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

RATIFÍQUESE al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, representante legal de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 008
hoy 03 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 19 pc 2019 – 1755

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. RAFAEL MARIA MANRIQUE, donde solicita el embargo del inmueble de propiedad de la demandada, MERY LOPEZ.

Por ser procedente acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo del inmueble con folio de matrícula 156-46850 de Facatativá; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del inmueble con folio de matrícula 156-46850, de propiedad de la demandada, MERY LÓPEZ. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, **y envíese conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 008
hoy 03 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 73 2019 – 1957

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, donde solicita el secuestro de los inmuebles con folios de matrículas 50N – 20689784 y 50N – 20690180.

Revisado el plenario se observa que no se encuentran anexados los certificados de libertad de los inmuebles descritos con anterioridad, por lo que el Despacho denegará el secuestro de los inmuebles hasta tanto se acredite la inscripción del embargo de los inmuebles; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el secuestro de los inmuebles hasta tanto se acredite la inscripción del embargo de los inmuebles con folios de matrículas 50N – 20689784 y 50N – 20690180, hasta tanto se acredite la inscripción de los embargos de dichos inmuebles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 008
hoy 03 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 73 2019 – 1957

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte demandante, Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Como quiera que no se le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 61 reverso a 63 de este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 61 reverso a 63 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 pc 2019 1881

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, donde solicita el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, RENE RIOS PEÑA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, RENE RIOS PEÑA, con C.C. 8.730.934 como empleado de NABORS DRILLING INTERNACIONAL LIMITED BERMUDA. Límite de la medida \$25.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 008
hoy 03 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 716 2014 – 472

El proceso se encuentra al Despacho para proveer.

Revisado el expediente se observa que el emplazamiento a los acreedores de los demandados fue realizado el día 14 de octubre de 2021, por lo que el Despacho procede a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N y O - PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante demanda acumulada, y actuando mediante apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra PRISCILA OCHOA RAVELO, para el pago de las sumas de dinero por concepto de las cuotas ordinarias de administración descritas en el mandamiento de pago más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles hasta su pago.

Mediante proveído calendado el 23 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda acumulada (fl. 16 y 17 C-3).

La demandada, PRISCILA OCHOA RAVELO, se notificó del mandamiento de pago mediante anotación en el estado.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ni existir excepciones por resolver, y en vista que el título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del C. de G. P., se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

716 2014 472

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 008
hoy 03 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 28 2015 - 479

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dra. DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por el cual negó dar trámite a la liquidación del crédito, dado que, el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

La recurrente manifiesta que se debe tener en cuenta las ocasiones en que se suspendieron términos con ocasión a los paros judiciales, cierre de juzgados por pandemia y cuyos tiempos no pueden ser contabilizados para dar lugar al artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, informa que la jurisprudencia ha establecido que la terminación no puede darse mientras hayan escritos pendientes por resolver como en el caso que nos ocupa. De igual forma, indica que el inmueble sobre el que pesan las cuotas de administración fue cautelado por el mismo Edificio en otro proceso el cual fue terminado y los oficios que levantaron la cautela el demandado lo tiene en su poder.

El apoderado de la demandada descurre el traslado dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde al Despacho revisar el motivo por el cual no se le dio trámite a la liquidación presentada en razón, a la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Si bien es cierto la razón por la cual no se le dio trámite a la liquidación del crédito presentada por la recurrente fue en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito, no es menos cierto que en este momento pretenda sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues del memorial que menciona la actora se observa en el expediente que fue radicado una vez ingresó el proceso al Despacho para verificar la terminación, lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 820 días. Además, del auto por el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito la memorialista no presentó recurso alguno para atacar el auto de terminación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

28 2015 – 479

dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 15 de octubre de 2021 y el recurso de apelación por no encontrarse señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- DENIÉGUESE el recurso de apelación por no encontrarse señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 008
hoy 03 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.